

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

06 AGO. 2019

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-00144

Cuando los autos no se acomodan a la estrictez del procedimiento, terminan siendo ilegales, resultando procedente su declaratoria incluso de manera oficiosa.

Es así, que analizado el auto 5 de agosto de 2019 (folio 27), se infiere que libró mandamiento de pago a petición de la parte actora, sin que se señalara por la misma que la ejecutada había fallecido para el momento de la presentación de la demanda, según se desprende del certificado de defunción visto a folio 31 de este cuaderno, razón ésta, por la que sin mayores discusiones, el Despacho procede a apartarse del proveído en mención; dejándolo sin efecto y todos los que dependan de él y en su lugar proferir orden de pago ajustado a la realidad.

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Conjunto Residencial Bosque de los Comuneros II Etapa PH** contra **Herederos indeterminados**, advirtiendo que los valores se disponen conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y no conforme a lo pedido, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$1'856.723,00 por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas sucesivamente de los meses comprendidos entre octubre de 2016 hasta abril de 2018, según certificación allegada como base de recaudo.
- b) La suma equivalente a los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

- c) La suma de \$160.700,00 por concepto de cuotas de parqueadero vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre octubre de 2016 hasta abril de 2018, según certificación allegada como base de recaudo.
- d) La suma equivalente a los intereses de mora sobre el valor indicado en el literal anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las cuotas de administración y respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y de aquellas que en lo sucesivo se lleguen a causar.
- 2) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3) Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Se reconoce al abogado **Fernando Piedrahita Hernández**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

**CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS**  
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
Por anotación en Estado No. 029 Je esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**